



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

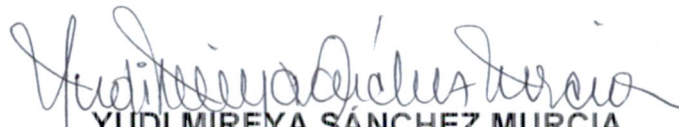
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBBY STELLA PEREA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	LUIS ÁLVARO CABRA CASTAÑEDA
RADICACIÓN No:	25175400300119960319000

En atención a las solicitudes que anteceden y conforme al informe secretarial, **negar** la solicitud de entrega de títulos, como quiera que no se encuentran constituidos depósitos judiciales de los meses referidos por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA GILMA GUTIÉRREZ DE ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300120100010600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud elevada por Central de Inversiones S.A., mediante la cual solicita la terminación del proceso la cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 28 de noviembre de 2012.

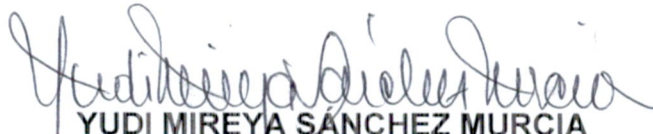
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin ningún trámite el escrito de 30 de noviembre de 2020 presentado por Central de Inversiones conforme a lo expuesto.

Segundo. En firme el presente proveído procédase al **archivo** del expediente, según fue ordenado en auto de 28 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA
DEMANDADO:	DAISY MARÍA QUINTANA ARANGO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120140069800

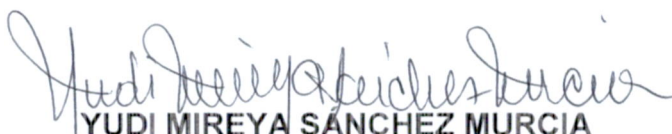
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



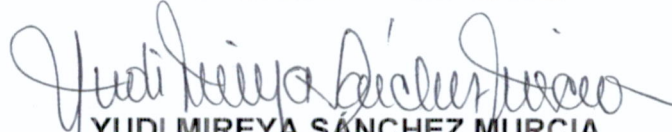
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA OYOLA
DEMANDADO: OLGA LUCÍA BOCANEGRA OYOLA
RADICACIÓN No: 25175400300120140076200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$7.500.000
PÓLIZA	\$2.601.300
NOTIFICACIONES	\$59.500
GASTOS CURADOR	\$500.000
REGISTRO	\$62.800
TOTAL	\$10.723.600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	RIGOBERTO ARENAS OLMOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120150015400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el oficio proveniente de Sura (f. 36), en el que solicita se precise la entidad a la que va dirigida la orden para materializar las cautelas, manifestando que existen varias compañías en las que su denominación se encuentra la palabra "Suramericana", razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

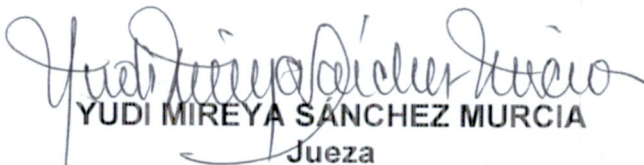
Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de Sura (fl. 36 c-2) para que dentro del término de ejecutoria de ésta decisión, determine cuál es la compañía a la que va dirigida la orden de embargo de que tratan los oficios 1734 y 1735.

Segundo. Cumplido lo anterior, y sin necesidad de auto que así lo ordene, líbrese nuevo oficio a la empresa que corresponda luego de la aclaración del extremo activo. En caso de que guarde silencio, ingresen las diligencias para proveer sobre las cautelas decretadas en "Suramericana".

Tercero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios provenientes de Bancoomeva, Banco Finandina, Coltefinanciera, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Bancamía, Fiduciaria Bogotá y Banco Caja Social, informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MONROY RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MÓNICA LILIANA MUÑOZ TRIVIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120150053500

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya

referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA P.H.
DEMANDADO:	GUILLERMO ORTIZ CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300120160035000

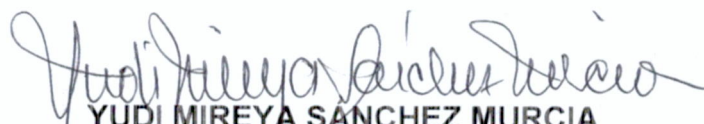
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad disponer sobre su aprobación, de no ser porque de la revisión del escrito presentado se advierte que la liquidación no cumple los requisitos contemplados en el artículo 446 del C.G.P. pues únicamente presenta valores de capital, desconociéndose qué tasa de interés fue calculada, el monto al que fue aplicada y durante qué periodo. Así las cosas, no habrá lugar a tramitarla y se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva, precisa y detallada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Sin lugar a impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, quien deberá presentarla nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	KATHERINE ELIZABETH URREA ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120160063700

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas costas procesales, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Finandina S.A. contra Katherine Elizabeth Urrea Álvarez.

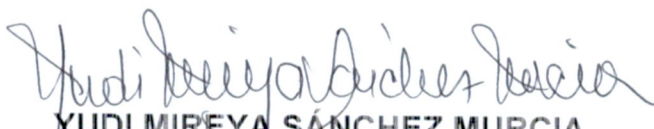
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN RUBIO ZÁBALA
RADICACIÓN No:	25175400300120170013200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de medida cautelar, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

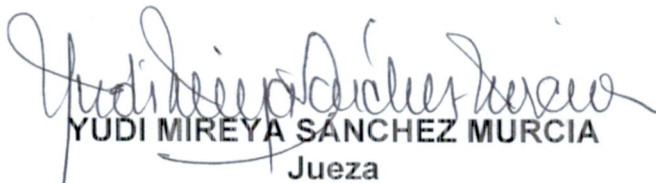
No obstante, los oficios dirigidos a la ORIP **solo serán librados** cuando el extremo activo informe a **qué ciudad pertenece el inmueble** pues conforme al art. 593 ejusdem, es necesario oficiar a la autoridad competente de llevar el registro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-32111 de propiedad del demandado, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.
2. **Requerir** a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria** de este auto, informe el lugar en donde se ubica el inmueble objeto de cautelas.
3. Cumplido lo anterior, elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNÁN KALEV SUÉREZ CAICEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120170016300

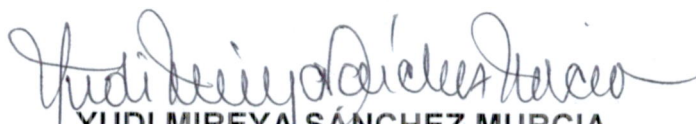
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión de vehículo elevada por la parte actora. Al respecto, memora el despacho que mediante auto de 5 de octubre de 2020 se ordenó el secuestro del vehículo objeto de cautela, explicando las razones por las cuales no era posible proceder a la aprehensión y por tanto, se ordenará estar a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Estar a lo resuelto en auto de 5 de octubre de 2020 en relación con la solicitud de aprehensión de vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

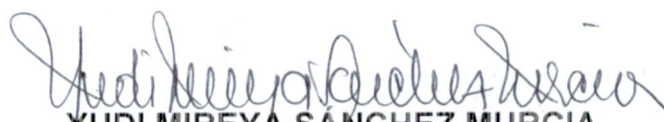
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	MAR PÚRPURA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BARÓN CHÁVES Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170019500

Previo a proveer sobre la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medida cautelar, el peticionario deberá acreditar el interés que le asiste: (i) calidad de demandante en el proceso 2019-00134, (ii) poder para actuar y (ii) certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL CAMILO HUERTAS POLANÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120170020700

Como quiera que la parte actora manifestó que el pago total de la obligación comprende costas procesales, se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. contra Manuel Camilo Huertas Polanía.

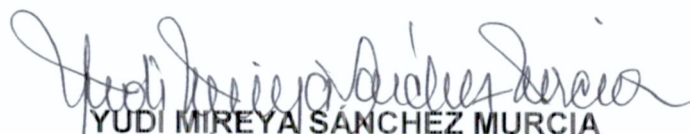
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA AZUCENA SUÁREZ CAMACHO
DEMANDADO:	DURLAY ESCOBAR DURANGO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170030800

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el auto de 18 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“Levantar el embargo de remanentes por cuenta del proceso 2017-00654 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, del cual se tomó nota mediante auto del 20 de junio de 2018 (fl.15)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

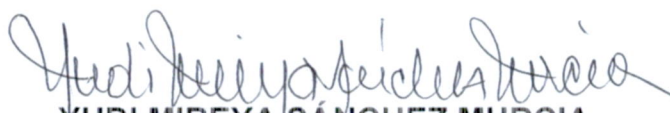
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE KALAMARY P.H.
DEMANDADO:	MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ REY Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170050200

Como quiera que venció el término de suspensión decretado al interior del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., se ordena **reanudar** el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Requerir a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifiesten si el acuerdo privado para el pago de la obligación fue materializado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PALACIOS
DEMANDADO:	HERIBERTO TRIANA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170059900

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo” (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Segundo. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

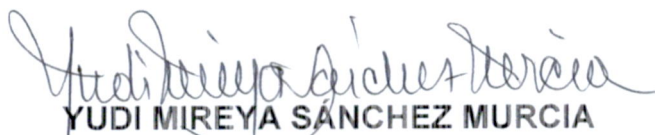
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FLOR MARINA CALERÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MARIELA SUTA DE QUINTANA
RADICACIÓN No:	25175400300120170067900

Como quiera que venció el término de suspensión decretado al interior del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., se ordena **reanudar** el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CARMEN STELLA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170068100

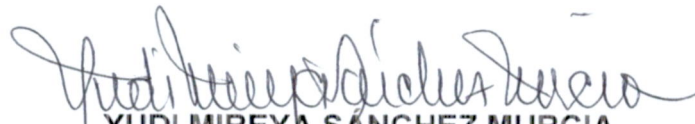
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que ordenó la devolución del expediente para que el trámite se continúe tramitando en esta unidad judicial, razón por la cual se designará un abogado para que represente a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Designar al abogado Fabián David Pachón Reyes como apoderado para representar a la amparada por pobre Carmen Stella Muñoz Díaz, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ ALFONSO
DEMANDADO:	MYRUAM JEANETTE RODRÍGUEZ AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180003400

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término concedido en auto de 18 de diciembre de 2020 en silencio.

En efecto, en auto anterior, el despacho requirió al extremo activo para que so pena de declarar el desistimiento tácito: citara al acreedor hipotecario según fue ordenado en auto de 7 de marzo de 2018, así mismo debería acreditar el trámite de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actuaciones que no fueron acreditadas por la parte demandante a quien correspondía su gestión, por lo que sería procedente terminar el proceso.

No obstante lo anterior, el 29 de enero de los corrientes, antes del ingreso del expediente al despacho, el extremo activo allegó poder y solicitó acceso al expediente **para entregárselo a la nueva apoderada**, es decir, que la profesional que ahora asumirá la representación judicial de la activa, no ha tenido conocimiento de las actuaciones que se han surtido en el proceso y en específico, del requerimiento por desistimiento tácito, luego adoptar la decisión que corresponde, sacrificaría el derecho sustancial sobre el procedimental.

En este orden de ideas, el despacho volverá a requerir al extremo activo para que cumpla su carga procesal, una vez constatado que un nuevo profesional del derecho ha asumido su representación y de contera no habrá lugar al desmedro de sus garantías al debido proceso o acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Requerir por segunda vez** a la parte demandante para que en el término de 30 días, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, efectúe la citación del acreedor hipotecario según fue ordenado en auto de 7 de marzo de 2018, así mismo deberá acreditar el trámite de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
2. **Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Xiomara Elena Niño Ospina identificada con cédula No. 21.181.495 de Cumaral y TP 92.652 del C. S de la J.

[Firma]

conforme al poder arrimado mediante mensaje de datos el 29 de enero de los corrientes.

3. **Tener** en cuenta para todos los efectos procesales, la cuenta de correo xiomaraninoabogada@hotmail.com como el canal digital de la apoderada demandante.
4. **Poner** el expediente desmaterializado a disposición de la parte actora y de su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

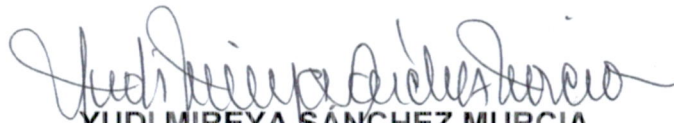
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ROMERO PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120180006900

Ingresa el expediente con solicitud del extremo activo para que se decrete el secuestro del vehículo cautelado no obstante éste ya se ordenó mediante auto de 26 de octubre de 2020 por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en tal oportunidad.

Así mismo se le requiere a la activa para que tramite el despacho comisorio No. 75 de 3 de noviembre de 2020 (f. 30). La interesada solicitará cita para lo pertinente a través de la cuenta de correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO VARGAS
DEMANDADO:	HERNÁN TOVAR
RADICACIÓN No:	25175400300120180010700

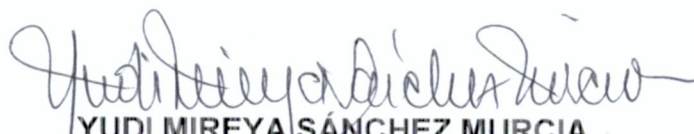
Previo a resolver sobre la solicitud de copia simple del proceso, elevada por la señora Jeannette Espitia, **deberá acreditar su condición de abogada inscrita** al ser ésta la única posibilidad de las establecidas en el artículo 123 del C.G.P. que le permitiría el acceso al expediente en tanto ella misma, en mensaje de datos del pasado 21 de enero de los corrientes, afirma que no es parte en el proceso, ni auxiliar de la justicia ni funcionario público y tampoco director o miembro de un consultorio jurídico.

No pasa desapercibido el despacho que en la misma comunicación, la memorialista anuncia que le asiste la calidad de litisconsorte o tercero con interés en las resultas del proceso, sin embargo, el proceso terminó por sentencia ejecutoriada del superior el 9 de junio de 2020, de tal manera que no existe la posibilidad de integrar terceros a la litis.

La interesada, proceda en el término de ejecutoria de esta decisión y en caso de acreditar la calidad aludida atrás, por secretaría expídanse las copias solicitadas previo el pago del arancel judicial.

Para su retiro, la interesada gestionará cita a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MARIO RICARDO ARBULU SAAVEDRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180021300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley y por ello sería procedente decretarla, de no ser porque esta judicatura advierte que a la fecha del presente proveído ya se cumplió el plazo pactado, por lo que resulta inocuo pronunciarse frente a la misma.

Entonces, correspondería fijar nueva fecha de audiencia, no obstante, se avizora ánimo conciliatorio entre las partes, debiendo el Despacho procurar la mayor economía procesal, por lo cual no se programará fecha de audiencia hasta tanto sea solicitado por la parte actora.

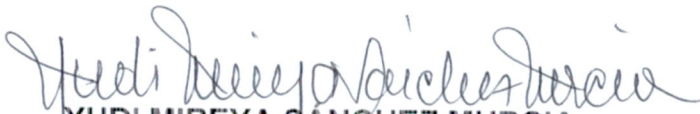
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión presentada por las partes, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Mantener el expediente en secretaría hasta que la parte actora adelante actuaciones tendientes al impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DEL MARAÑON P.H.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS NIVIA SERRANO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180021800

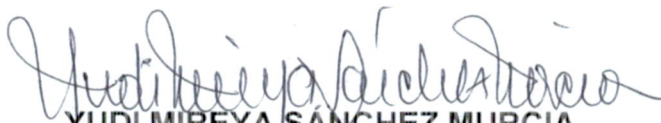
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 31 de octubre de 2020, por valor de \$45.996.335.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MOLANO
DEMANDADO:	MARÍA BENILDA GAVILÁN DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180030700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias para notificación personal efectuadas por la parte actora, sin que la demandada compareciera.

De conformidad con el artículo 421 del C.G.P. correspondería dictar sentencia condenando al monto reclamado, no obstante, en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 42 del C.G.P. en consonancia con el artículo 132 *ibídem*, esta judicatura considera necesario tomar una medida de saneamiento, como se explica a continuación.

En la demanda, la parte actora pretendió el pago de \$27.000.000 más intereses moratorios liquidados desde 31 de enero de 2016, pretensiones que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a un monto total de \$45.025.342,50, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

CAPITAL :	\$ 27.000.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 27.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-ene-2016	31-mar-2016	61	2,18	\$ 1.196.362,50
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$ 1.853.670,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$ 1.938.210,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$ 1.990.650,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 1.974.375,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 1.995.630,00
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 1.341.060,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 635.850,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 647.977,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 622.125,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 637.747,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 635.655,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 581.910,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 635.190,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 609.525,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 628.680,00
01-jun-2018	05-jun-2018	5	2,24	\$ 100.725,00

TOTAL	\$ 45.025.342,50
-------	------------------

Memórese que el proceso monitorio únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía según lo dispuesto por los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso que regulan su procedencia, es decir, cuando la cuantía es inferior a 40 s.m.m.l.v., que para la fecha de presentación de la demanda, año 2018, correspondía a \$31.249.680, sin que pueda el

juzgador modificar ese requisito porque no puede invadir la órbita del legislador.

En vista de lo anterior y como resulta evidente que las pretensiones en el presente asunto, superan la mínima cuantía, es necesario adecuar el trámite del proceso, medida indispensable para impedir su paralización y que permita emitir pronunciamiento de fondo del asunto, sin socavar los derechos de contradicción y defensa de las partes; razón por la cual esta judicatura considera que se debe adecuar el trámite, sujetándose al proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Ahora, frente a los efectos de la medida que se adoptará, debe decirse que el término para contestar la demanda en el proceso monitorio es de 10 días mientras que en el proceso verbal lo es de 20, en consecuencia y como la demandada ya se encuentra notificada, se dispondrá concederle el término de traslado que corresponde al proceso verbal para que si a bien lo tiene, conteste la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, como aún subsisten las situaciones de emergencia sanitaria y se encuentra suspendido el acceso a las sedes judiciales, no obstante notificarse esta decisión por estado y estar habilitados los canales virtuales de comunicación con los usuarios, se dispondrá que a las partes y/o a sus apoderados se les remita a través de las cuentas de correo informadas en el expediente, copia de la presente decisión para precaver así situaciones que puedan afectar el principio de publicidad. Sin embargo, el término de traslado comenzará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, advierte el despacho que se aportó escrito de cesión en el extremo activo, sobre el cual se pronunciará el despacho una vez en firme ésta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificada personalmente a la demandada María Benilda Gavilán de Rodríguez para todos los efectos a que haya lugar.

Segundo. Adecuar el trámite en el presente proceso, al del proceso verbal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

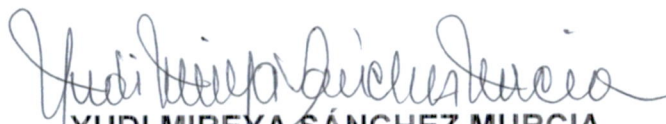
Tercero. Correr el traslado de la demanda a la demandada por el término dispuesto para el proceso verbal, esto es, 20 días **contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.**

Parágrafo. Para dar prevalencia al principio de publicidad, **enviar el mismo día de notificación del estado**, copia de esta decisión a las partes y/o sus apoderados a través de las cuentas de correo anunciadas en el expediente.

86

Cuarto. Cumplido el término del traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer sobre la cesión allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ODED REINA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NUBIA PEÑA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180037800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada manifestando que se efectuó una consignación por el monto de la deuda, de la cual se ordenará correr traslado a la parte actora para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

La solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento, hasta tanto se determine si hubo pago total de la obligación.

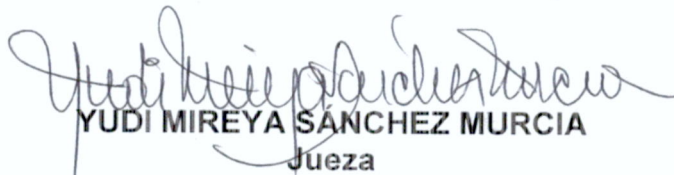
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso elevadas por la parte ejecutada.

Segundo. **Sin lugar** a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

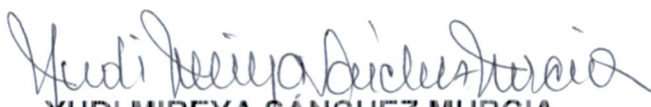
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE
RADICACIÓN No:	25175400300120180039300

Para todos los efectos a que haya lugar, **tener** como cesionaria a Systemgroup S.A.S. por el cambio de nombre de la sociedad Systemcobro S.A.S., quien a su vez fue reconocida como cesionaria del demandante en auto de 26 de noviembre de 2019 (fl. 70)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALEZ
DEMANDADO:	EMILIANO BOSA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180045800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que la Fiscalía General de la Nación dé respuesta en los términos del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, razón por la cual se ordenará oficiar a costa de la parte actora, a quien se requerirá para que efectúe su trámite en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

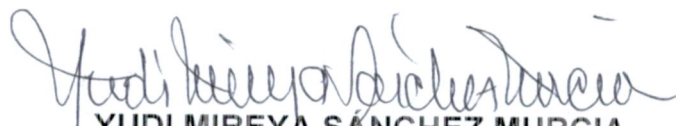
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que emita pronunciamiento frente al oficio 2056 de 14 de agosto de 2019. El oficio será tramitado por la parte actora quien anexará copia de los oficios 2056, 1478 y 1866 con la respectiva constancia de recibido.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio señalado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR PUESTA DEL SOL P.H.
DEMANDADO:	YESID DARÍO RUÍZ VELANDÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120180056000

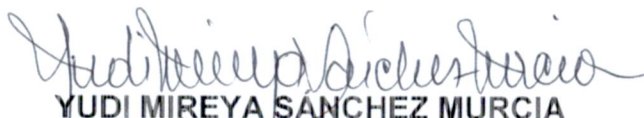
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EVARISTO ROJAS
DEMANDADO:	ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180060200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas toda vez que estas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ MEDARDO PARADA IBÁÑEZ
DEMANDADO:	ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180060300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito elevado por la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

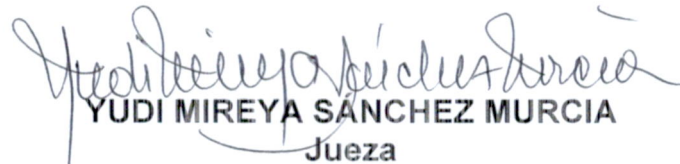
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ ESCOVAR
RADICACIÓN No:	25175400300120180061300

No tener en cuenta el memorial del folio 40 conforme a lo solicitado en mensaje de datos del 28 de enero anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

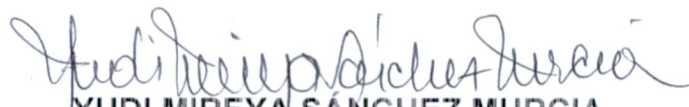
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ ESCOVAR
RADICACIÓN No:	25175400300120180061300

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria 176-69626.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIANA JIMÉNEZ ZAPATA
RADICACIÓN No: 25175400300120180066600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000
NOTIFICACIONES	\$37.750
TOTAL	\$1.437.750

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CLIMACO BELLO ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180073200

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2018-732 termina desistimiento tácito



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA EMILIA TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120180076600

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Martha Emilia Torres.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY JULIÁN GUERRA MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120180076700

Ingresa el expediente con informe que indica que no hay depósitos judiciales constituidos hasta la fecha. Así mismo, solicitud del apoderado actor sobre el mismo asunto.

En consecuencia, se **informa** a la parte demandante que a la fecha no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS QUINTAS DEL PARQUE P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARINA GARCÍA FORERO y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120180081600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad disponer sobre su aprobación, de no ser porque de la revisión del escrito presentado se advierte que la liquidación no cumple los requisitos contemplados en el artículo 446 del C.G.P. pues se desconoce a qué monto fue aplicada la tasa de interés y durante qué periodo; así mismo, se contemplan conceptos que no fueron librados en el mandamiento de pago como "Honorarios de abogado", "gastos de proceso", "certificados de libertad y tradición", y "cuenta ahorro", los cuales deberán ser excluidos. Así las cosas, no habrá lugar a tramitar la liquidación de crédito y se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva, precisa y detallada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Sin lugar a impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, quien deberá presentarla nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	H&E CONSTRUCCIONES GLOBALES S.A.S.
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190009000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con ocasión a la nota devolutiva.

En efecto, en endosatario en procuración de la demandante solicita lo siguiente: *"...teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en atención a que no concuerda con los anexos de la nota devolutiva, en consecuencia me permito solicitar al Despacho se sirva oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de que aclare la respuesta emitida a fin de si es procedente solicitar el embargo del remanente sobre la matrícula 50N-20360080"*

Revisado el expediente se advierte que **la nota devolutiva del 20 de agosto de 2020 está asociada a la matrícula inmobiliaria 50N-20044368**, la cual corresponde con la identificación del inmueble sobre el cual se pidió y decretó el embargo, como puede apreciarse a folios 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares y que **los anexos de la misma corresponden con la medida y los datos del presente proceso**, así mismo, se verifica que la causal de devolución es la existencia de otro embargo sobre el inmueble, relacionado con el expediente No. 2019-02900 del Juzgado 2 Civil Municipal de Chía comunicado con oficio 376 de 13 de marzo de 2019 donde es demandante Parra Sepúlveda Luz Amparo contra Ghaia Construcciones SAS.

En este orden de ideas, no corresponde oficiar a la ORIP para aclarar la respuesta.

No obstante lo anterior, lo que sí advierte el despacho es que el auto de 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se puso en conocimiento del demandante la nota devolutiva, consignó que aquella, estaba vinculada a la matrícula inmobiliaria "50N-20360080" la cual no corresponde a inmueble alguno vinculado a este proceso, situación que obedece a un error mecanográfico o por cambio de palabras, susceptible de corrección al tenor del artículo 286 del C.G.P. y a ello se procederá.

Finalmente, debe decirse que el extremo activo está en libertad y posibilidad de pedir el decreto de medidas cautelares sobre remanentes de medidas cautelares decretadas en otros procesos conforme lo establece el art. 466 del CGP si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

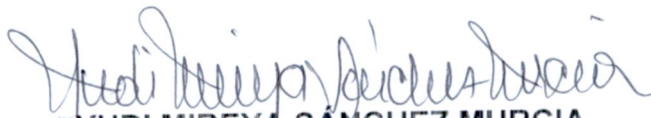
Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues no se avizora inconsistencias en la información suministrada en la nota devolutiva.

Segundo. Corregir el auto de 18 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20044368"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO:	MARÍA LUCINDA ALFONSO VEGA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190010000

Como quiera que la parte actora guardó silencio en el término concedido en auto anterior, se entenderá que el pago total de la obligación comprende costas procesales según fue advertido y por ello, se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Kasap Bienes Raíces S.A.S. contra María Lucinda Alfonso Vega y Cristiam Harold Ávila Acevedo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

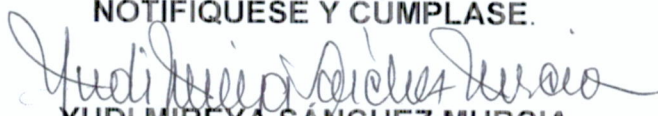
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Por secretaría expedir certificación solicitada por la abogada María Camila López Londoño (fl. 117 c-1)

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANE DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190013600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, la parte demandada presentó liquidación de crédito manifestando que se efectuó una consignación por el monto de la deuda, de la cual se ordenará correr traslado a la parte actora para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar. No se impartirá trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, como quiera que el demandado la presentó primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
NOTIFICACIONES	\$4.350
REGISTRO	\$37.500
TOTAL	\$541.850

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso elevadas por la parte demandada (fls. 62 a 92 c-1).

Tercero. **Sin lugar** a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANE DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190013600

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20360080 de propiedad del demandado Juan Francisco Rojas Sánchez.

Segundo. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO:	GABRIEL PÉREZ HUERTAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190020600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento los abonos allegados por la parte demandada, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte actora.

Frente a los abonos, es de recordar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, constituye falta a la debida diligencia profesional *"omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente"*, lo cual se pondrá de presente al apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante por el término de 3 días, los abonos reportados por la parte demandada obrantes a folios 60 a 85 del cuaderno principal, para que efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

Segundo. Instar al apoderado de la parte demandante para que acate su obligación de reportar los abonos a las obligaciones, de conformidad con el artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado.

Tercero. Cumplido el término otorgado en el ordinal primero, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190022700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda allegada por la curadora *ad litem*, el cual se ordenará agregar al plenario, sin que sea posible continuar el trámite del proceso como quiera que no se encuentra conformada la litis por pasiva.

Por tanto, es necesario que se surta la notificación de la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero, razón por la cual se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

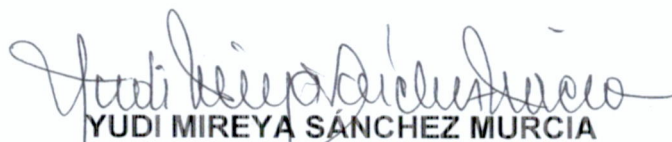
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de Ever Eli Loaiza Novoa a través de curadora *ad litem*.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JESÚS LIBARDO RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190024900

Ingresa el expediente con informe que indica que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Revisado el expediente, se advierte que mediante sentencia de 9 de septiembre de 2019, además de haber declarado terminado el contrato de arrendamiento entre las partes, se dispuso la entrega y eventual lanzamiento del local comercial objeto del proceso, así mismo se condenó en costas a la demandada.

A folio 123 obra auto que aprueba la liquidación de costas y a folio 134 obra auto que ordenó agregar sin diligenciar el despacho comisorio que fue librado para efectos de la entrega del inmueble. Así mismo se advierte que el motivo de la falta de diligenciamiento de la comisión fue la transacción a la cual llegaron las partes sobre los efectos de la sentencia proferida en el presente asunto, acto que versa a folios 130 a 132, documento en el cual se lee en la cláusula quinta, *que la acreedora se compromete a suspender el trámite de la comisión y que el demandado se obliga a hacer la entrega voluntaria del local de marras o hasta el momento en que se haga necesario aplicar la cláusula aceleratoria contemplada en la cláusula tercera del contrato de transacción*, obligaciones que no son susceptibles de control dentro del presente asunto y por parte de este despacho.

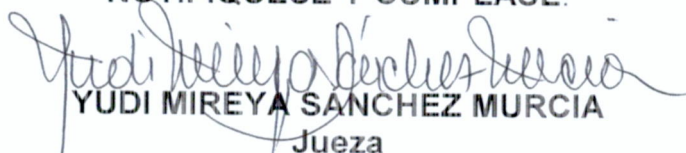
En este orden de ideas, es evidente que no hay actuación pendiente por surtir en el presente asunto por lo que fuerza ordenar el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Archivar las presente diligencias previo registro de las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OFICHÍA P.H.
DEMANDADO:	HILDA YANET ALFONSO BECERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190028300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 31 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Ofichía P.H. en contra de Hilda Yanet Alfonso Becerra quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

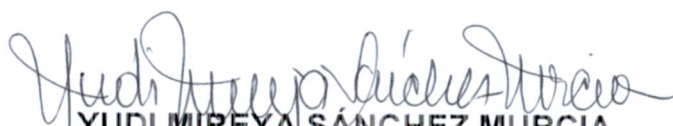
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2019-283 seguir adelante con la ejecución



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OFICHÍA P.H.
DEMANDADO:	HILDA YANET ALFONSO BECERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190028300

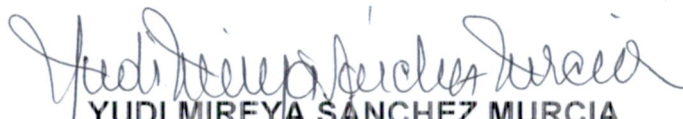
Ingresa el expediente con solicitud de oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, en relación con el límite de la medida del embargo de remanentes que le fue comunicado mediante oficio 1622 de 11 de septiembre de 2020.

Al ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Limitar** la medida cautelar de embargo de remanentes ordenada en auto de 26 de agosto de 2020 y comunicado mediante oficio No. 1622 de 11 de septiembre de 2020, en la suma de \$15.000.000 M/Cte.
2. **Librese Oficio** al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía informando dicha determinación.
3. **Imponer** la carga del oficio del numeral 2 a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNO FAST COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	BRINGBACK GARAGE S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190029400

La demandante allega diligencias de notificación y al respecto se dispone lo siguiente:

No tener en cuenta las diligencias de citación para notificación personal del extremo pasivo, recuérdese que conforme al numeral 2 del art. 291 del CGP las personas jurídicas registradas en la Cámara de Comercio, deben ser notificadas en la dirección electrónica anunciada en el registro mercantil, aunado a lo anterior la apoderada demandante solicitó copia de la demanda, anexos y auto admisorio, para proceder a la notificación informando un correo electrónico de la parte mismo que aparece en el certificado visto al folio 40.

Así las cosas, la parte proceda a realizar la notificación de la pasiva conforme se acaba de indicar a través del canal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNO FAST COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	BRINGBACK GARAGE S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190029400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el incidente de regulación de honorarios formulado por la apoderada de la parte actora, quien manifiesta que su poderdante le exigió que expidiera paz y salvo para que otro abogado continuara el proceso.

De la revisión del plenario, se advierte que la profesional del derecho todavía funge como apoderada de la parte actora pues no media renuncia ni revocatoria de poder.

Memórese que dentro de la normatividad adjetiva, el trámite incidental se encuentra regido por dos principios básicos, el de preclusividad y el de taxatividad. Por el primero, los incidentes se deben proponer con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, sin que pueda admitirse luego incidente similar, salvo que se funde en hechos posteriores. Por el segundo, sólo se tramitarán los incidentes expresamente autorizados por la ley. El incidente de regulación de honorarios se encuentra contemplado en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P., y puede interponerlo el abogado **a quien se le haya revocado el poder**, situación que se repite, no ha acontecido en el asunto de marras.

Por tanto, de conformidad con el artículo 130 del C.G.P. será rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por la abogada Claudia Pilar Córdoba Pachón, a quien se le advierte que sigue actuando en el presente asunto como apoderada de la parte demandante hasta tanto no presente renuncia o le sea revocado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IPS OXI CARE S.A.S.
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120190034100

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que no obra respuesta de las entidades oficiadas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Occidente, BBVA y AV Villas para que den respuesta al oficio 1485 de 27 de agosto de 2020, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Oficiése. El oficio será tramitado por la parte interesada, al cual se anexará copia del oficio 1485 con la respectiva constancia de recibido.

Segundo. **Requerir** a Fiduprevisora S.A. para que dé respuesta al oficio 1484 de 27 de agosto de 2020, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Oficiése. El oficio será tramitado por la parte interesada, al cual se anexará copia del oficio 1484 con la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
DEMANDADO:	FRANCY LILIANA FRADE ROCHA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190035900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda y el escrito de excepciones.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 13** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2019-359 anuncia sentencia anticipada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA AURORA GARZÓN ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190038600

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término otorgado en auto anterior ha fenecido.

Memora el despacho que mediante auto de 18 de diciembre del año anterior se dispuso la terminación del proceso frente a las obligaciones de los pagarés 04795000420200 y 04795000420218 y se dispuso continuarlo frene al contrato de leasing habitacional No. 04799600272452 y se requirió a la parte actora para que manifestara si –pese a haberlo solicitado–, las medidas cautelares se debían mantener vigentes con la advertencia de que al guardar silencio éstas se levantarían.

Transcurrido el término, la parte guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en el presente asunto, en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO LISANDRO SOCHA TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190038800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, la parte demandante presentó liquidación de crédito de la cual se ordenará correr traslado a la parte actora en los términos del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

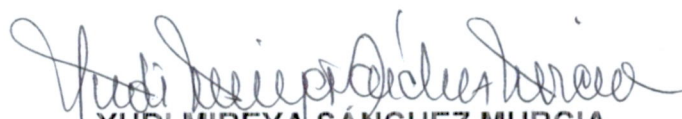
Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$7.700.000
NOTIFICACIONES	\$46.018
TOTAL	\$7.746.018

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO LISANDRO SOCHA TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190038800

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble 50N-340958 según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

La nota devolutiva frente al inmueble 50N-20281946 será puesta en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-340958 de propiedad del demandado Pedro Lisandro Socha Torres.

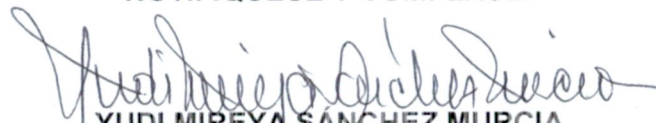
Segundo. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestro a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20281946.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUÁREZ – FINCA RAÍZ
DEMANDADO:	ORLANDO RIVEROS TORRES Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20190045300

Ingresa el expediente con informe que indica que el expediente se halla inactivo por más de 8 meses por lo que sería del caso requerir al extremo activo so pena de desistimiento tácito no obstante se observa que debe efectuarse un control de legalidad.

De la revisión del plenario, se advierte que la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*.

Efectuado el estudio de los anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos aunado a que la demanda fue presentada por una persona inexistente pues como se desprende de todo su contenido, el señor Jaime Suarez, actúa **en representación de Jaime Suárez-Finca Raíz y no como persona natural**.

Por tanto, este Despacho como se anunció, debe efectuar un control de legalidad, procediendo a declarar la ineficacia de las providencias proferidas al interior del presente proceso, en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros¹.

Así las cosas, al retrotraer el trámite, se negará el mandamiento de pago en favor de *Jaime Suárez-Finca Raíz* en tanto es un establecimiento de comercio,

¹ Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

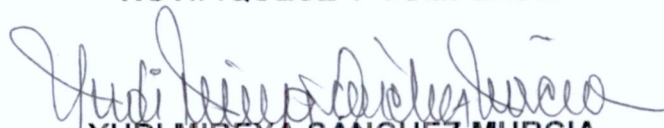
Primero. Declarar ineficaces y sin efecto legal los autos de 29 de agosto y 8 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez-Finca Raíz* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Oficiar a las entidades destinatarias de medidas cautelares informándoles de dicha determinación. El oficio será remitido por secretaria.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	JOAQUÍN GÓMEZ DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190049100

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Embotelladora Capri Ltda En Reorganización contra Joaquín Gómez Díaz.

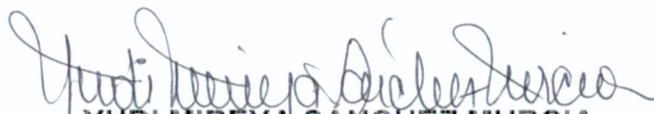
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

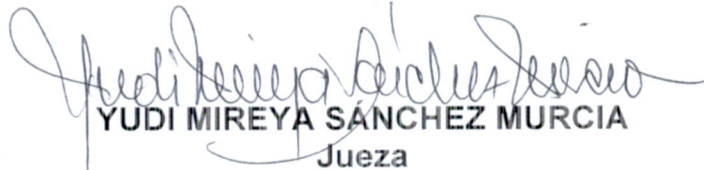
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE FAJARDO TROYA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO JUNCA
RADICACIÓN No:	25175400300120190053400

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **correr traslado** del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

No sobra señalar que en el expediente obra constancia de haber remitido por canal digital a la contraparte el avalúo del cual se ordena correr traslado, no obstante tal actuación no releva de ordenar correr el aludido traslado toda vez que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hace referencia a los traslados que se deban surtir **por secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SABANA NORTE CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUÉLLAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190053800

Ingresa el expediente con informe que indica que la demandada solicita se elabore la liquidación del crédito.

Al respecto, es de recordar que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. **son las partes**, cualquiera de ellas, quienes pueden presentar la liquidación de crédito por lo cual fuerza denegar la solicitud presentada.

No sobra señalar a la demandada que –como se desprende del memorial-, si es su deseo efectuar el pago, puede constituir depósitos judiciales a órdenes del despacho en el Banco Agrario de Colombia los cuales podrían abonarse a la obligación.

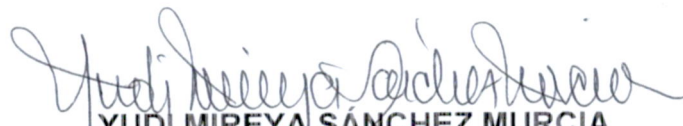
Así mismo se le hace saber que pese a que la atención física se encuentra restringida, a través de la cuenta de correo institucional del juzgado j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co se están asignando citas presenciales a quienes así lo requieran o si es el caso y lo solicitan, se les comparte el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar la solicitud de elaborar liquidación de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Tenga en cuenta la demandada las precisiones efectuadas en la parte motiva frente al pago y la atención presencial a los usuarios del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ROMERO MÉNDEZ
DEMANDADO:	CARLOS WILLIAM SAMACA
RADICACIÓN No:	25175400300120190054600

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 051-124754.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	HERNÁN GROSSO VARGAS
DEMANDADO:	ARQUINSOL LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120190055900

Por secretaría **elaborar** despacho comisorio actualizado, según fue ordenado en sentencia de 21 de julio de 2020 (fl. 33).

El interesado gestione cita a través del canal virtual institucional para el retiro de despacho y sus insertos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	MARÍA ROSIO PULIDO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190060600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho y se ordenará la entrega de títulos que estuvieren constituidos a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

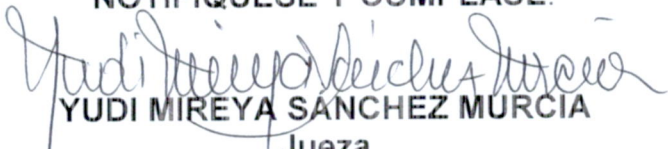
Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 13 de enero de 2021, por valor de **\$9.839.984**.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000
NOTIFICACIONES	\$8.500
NULIDAD	\$438.901,50
REGISTRO	\$37.500
TOTAL	\$1.184.901,50

Tercero. En firme el presente proveído, **ordenar** la entrega de los depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



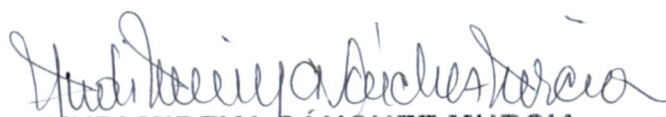
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	MARÍA ROSIO PULIDO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190060600

En atención al informe que antecede y vista la solicitud del folio 21, la parte actora debe **estar a lo resuelto** en auto de 5 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble 50N-20289808 y el despacho comisorio No. 030 de 13 de marzo de 2020 ya fue librado y remitido a la cuenta de correo consultoriajuridicaasociada@hormail.com para su trámite (f. 17)

Tenga en cuenta el memorialista que el secuestro recae sobre la totalidad del inmueble —com fue solicitado—, y no sobre la cuota parte aunado a que la demandada María Rosio Pulido Mendoza es la única titular de derechos reales registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	MARÍA ROSIO PULIDO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190060600

En escrito que antecede, el apoderado de María Rosio Pulido solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto de 12 de noviembre de 2020, **por considerar que debía ser concedida la apelación del auto que negó la nulidad.**

Examinado el contenido de la providencia citada, se advierte que ésta no atenta contra el orden jurídico y constitucional de tal forma que se imponga declararlo ilegal.

De otra parte, como el derecho sustancial debe primar sobre el formal, el juzgado advierte que en estricta técnica lo que el apoderado debió intentar –dados sus motivos de disenso–, fue la reposición contra el auto que le denegó la concesión del recurso de apelación con fines de queja, ante el superior de este despacho pues claramente indica: *De ahí que ante la negativa de conceder un recurso por una nulidad manifiesta o no debe ser la segunda instancia quien determine si verdaderamente se dio la causal de nulidad*, no obstante su solicitud (i) no reúne las condiciones para darle el trámite adecuado a la reposición con fines de queja y (ii) es extemporánea, que de no ser por esto, podría ser susceptible de subsanación.

En efecto, el auto de 12 de noviembre de 2020 fue notificado en estado 64 del 13 de noviembre siguiente, es decir que el memorialista contaba con el término de 3 días contados a partir de esa fecha para interponer la reposición en los términos del artículo 318 del CGP de tal suerte que “el recurso” tendría que rechazarse por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

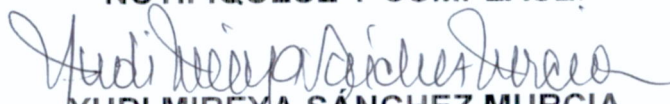
Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de declarar ilegal el auto de 12 de noviembre de 2020 conforme a lo expuesto.

Segundo. Interpretar que el memorialista ha interpuesto el 11 de diciembre de 2020 recurso de reposición con fines de queja contra el auto de 12 de noviembre de 2020 mediante el cual entre otros, se le denegó la concesión de la alzada.

Tercero. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 12 de noviembre del año anterior conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA ELENA SÁNCHEZ CARDONA
RADICACIÓN No:	25175400300120190062200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de reconocimiento de la subrogación del crédito efectuada por el ejecutante en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A..

El artículo 1666 del C.C. define la figura de la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1667 *ibídem*, existen dos clases de subrogación, la convencional y la legal. La primera se efectúa cuando el acreedor, en virtud de un acuerdo, recibiendo de un tercero el pago de una deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le correspondan como acreedor (art. 1669 *id.*), esta subrogación está sujeta a las normas de cesión de derechos.

La subrogación legal, en cambio, se cumple aún en contra de la voluntad del acreedor, en los casos señalados en las leyes y a beneficio de las personas indicadas en el art. 1668 del C.C., en las que se destaca, por su pertinencia en este asunto, la señalada en el num. 3°, esto es, aquella "*que paga una deuda a que se halla obligado **solidaria o subsidiariamente***" (negrita fuera del texto).

En todo caso, según lo dispone el art. 1670 del C. C. "*la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios...del antiguo*", aunque si el pago es parcial, conforme lo establece el inc. 2°, el acreedor "*podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo*".

De la revisión de los anexos allegados a la solicitud se encuentra, que el Fondo Nacional de Garantías S.A. esta llamado al pago de la deuda a raíz de la garantía suscrita con la parte ejecutante, por lo que por ministerio de la ley y de conformidad con lo dispuesto en la norma referida, al efectuar el pago de la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo, operó a su favor una subrogación de carácter legal hasta por el monto cancelado, no siendo obligatoria su notificación para que se perfeccione el acto por ser garante del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

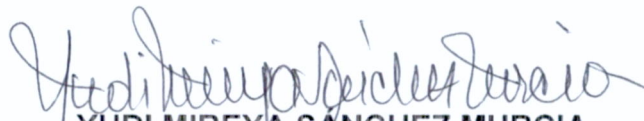
Resuelve:

Primero. Tener en calidad de parte demandante, como subrogatario, al Fondo Nacional de Garantías S.A. en el monto de la obligación por éste cancelada, que corresponde a la suma de \$41.111.825, más los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2020.

Segundo. Reconocer al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno identificado con cédula de ciudadanía 79.127.852 y portador de la tarjeta profesional

111.215 del C. S. de la J. como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BRYAN STEVEN CASTRO GORDO
DEMANDADO:	MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ QUIROGA
RADICACIÓN No:	25175400300120190064100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

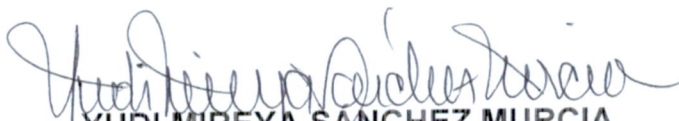
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIANA KATTERINE PLATA PEREIRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190065400

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y pidiendo que no se condene en costas al demandado, el Despacho la tramitará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

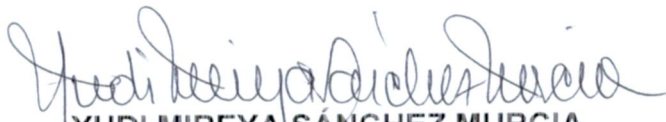
Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Davivienda S.A. contra Diana Katterine Plata Pereira.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación sigue vigente porque solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

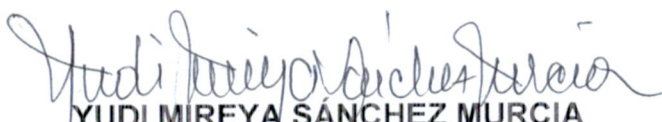
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190066300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000
NOTIFICACIONES	\$7.000
REGISTRO	\$37.500
TOTAL	\$1.344.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ SALOMÓN ARIAS GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190068100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal allegada por la parte actora. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la diligencia de notificación del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

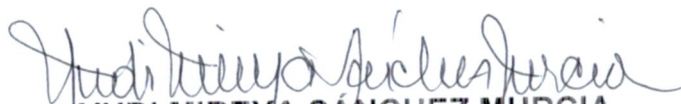
Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias para notificación personal de la parte demandada, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificados personalmente** a los demandados José Salomón Arias y Anirley Quevedo Quevedo, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del bien, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR PUESTA DEL SOL P.H.
DEMANDADO:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120190077200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de copias elevada por el señor Andrés Ruíz quien aduce la calidad de locatario afectado.

Para resolver la solicitud, se pone de presente el contenido del artículo 123 del C.G.P., que consagra:

"Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación".

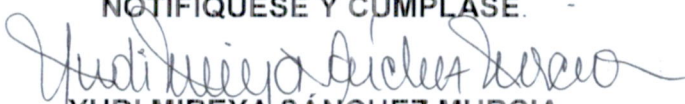
Como quiera que el solicitante no es parte del proceso, ni acreditó alguna de las calidades de los numerales 2 a 6 de la norma en cita, la solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de expedición de copias o de acceso al expediente elevada por el señor Andrés Ruíz, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2019-722 niega expedir copias



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA Y OTRO
DEMANDADO:	CARMEN ROSA HERRERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190074800

En auto que antecede, se concedió el término de 30 días para que la parte actora procediera a la notificación personal y por aviso de la demandada Carmen Rosa Herrera Rodríguez. Dentro de la oportunidad concedida, la parte actora manifestó que la notificación ya obra en el plenario y solicitó continuar el trámite.

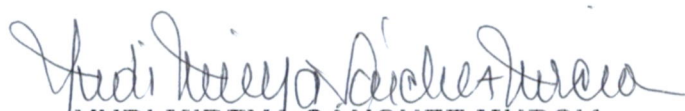
De la revisión del plenario, se pudo verificar que en autos de 6 de marzo y 16 de septiembre de 2020 no se tuvieron en cuenta las notificaciones por aviso allegadas por no haberse agotado la personal en la nueva dirección reportada y por tanto, deberá efectuarse dicha actuación para poder continuar el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Carmen Rosa Herrera Rodríguez de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que las diligencias de notificación obrantes en el plenario no fueron tenidas en cuenta según autos de 6 de marzo de 2020 (fl. 37) y 16 de septiembre de 2020 (fl. 42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUIN APONTE GORDILLO
DEMANDADO:	CARLOS FABIO MARTÍNEZ ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190076500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el oficio proveniente de instrumentos públicos, el cual se agregará al expediente para conocimiento de la parte actora.

De otro lado, se advierte que para continuar con el trámite del presente proceso se debe dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

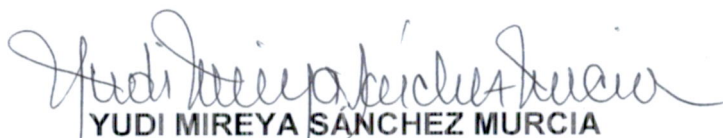
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20306467.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto del auto de 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO PALO ANIS P.H.
DEMANDADO:	RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200022000

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Edificio Palo Anís P.H. contra Ronderos Asociados S.A.S.

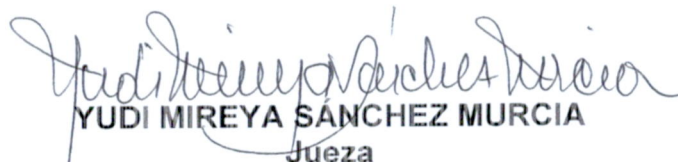
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULIANA CIFUENTES OCAMPO
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO FORI PAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200030300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación allegada por la parte actora y el escrito de contestación de demanda.

Respecto a la notificación personal, es de recordar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de señalar, en lo que toca con las notificaciones electrónicas, que se debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o aportar otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Puestas de este modo las cosas, la documental obrante a folio 33 del expediente no acredita que el demandado fue notificado personalmente del auto de apremio, pues los chats de whatsapp tienen validez siempre y cuando se le presenten al juez en su estado original; ahora, si en gracia de discusión se diera validez a la documental arrimada, no existe certeza de la fecha en que el mensaje fue enviado, de tal suerte que no será tenida en cuenta dicha notificación en tanto no resultaría posible contabilizar los términos del traslado.

No obstante lo anterior, se advierte que el demandado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo cual al darse los supuestos contemplados en el artículo 301 *ibidem*, se tendrá por notificado por conducta concluyente y de contera se surtirá el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. No tener en cuenta las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

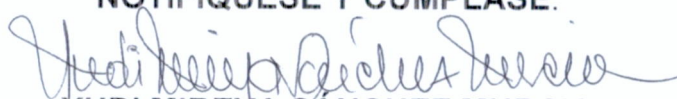
Segundo. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Gustavo Adolfo Fori Paz a partir del 30 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Cuarto. Para todos los efectos a que haya lugar, el demandado Gustavo Adolfo Fori Paz actúa en causa propia.

Quinto. Compartir el expediente desmaterializado a la apoderada demandante quien manifiesta que no ha podido tener acceso a algunas de sus piezas procesales. Por secretaría procédase a través del canal digital informado por la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120201100500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito elevado por la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

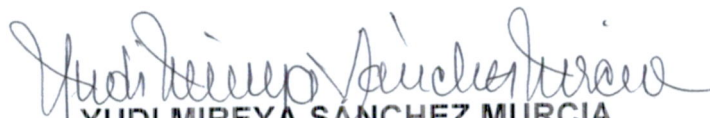
Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la solicitud de prueba extraprocesal, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria